

una subvención de 2.812.956 pesetas correspondiente al 20 por 100 de la inversión total, que asciende a la cantidad de 14.064.780 pesetas de las que 421.943 pesetas se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.05.761 del año 1981 y 2.391.013 pesetas con cargo al presupuesto de 1982.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 31 de marzo de 1982 para terminar las instalaciones de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

2228 *ORDEN de 12 de diciembre de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de un tanque refrigerante de leche, en Alhama de Murcia (Murcia) por CAPRHISA, Sociedad agraria de transformación número 20.100/1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por CAPRHISA, Sociedad agraria de transformación número 20.100/1982, para acoger la instalación de un tanque refrigerante de leche en Alhama de Murcia (Murcia) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en Alhama de Murcia (Murcia) por CAPRHISA, Sociedad agraria de transformación número 20.100/1982, comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, otorgar una subvención total que asciende a la cantidad de 1.012.710 pesetas. Dicha subvención se pagará con cargo a la partida presupuestaria 21.05.761 del presente año.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 30 de noviembre de 1981 para terminar la instalación del tanque, que deberá ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

2229 *ORDEN de 12 de diciembre de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes, por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» en la provincia de Segovia.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Segovia, a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de ocho tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Segovia, por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA) comprendida en zona de preferente localización industrial agraria definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981, a los efectos de los que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—Otorgar los beneficios solicitados que son los siguientes:

- Preferencia en la obtención del crédito oficial.
- Reducción del 95 por 100 en el Impuesto General de Tráfico de Empresas y en los derechos arancelarios; incluida una

subvención de 1.464.352 pesetas correspondiente al 20 por 100 de la inversión total que asciende a la cantidad de 7.321.761 pesetas.

El 25 por 100 de la subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.05.761 del año 1981 y el 75 por 100 restante con cargo al presupuesto de 1982.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 31 de marzo de 1982 para terminar la instalación de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

2230 *ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Acedo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, ganchos y enrejados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acedo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, ganchos y enrejados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acedo, S. A.», con domicilio en Logroño, avenida General Franco, 105, y NIF A-26-01636-0.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambres, de acero especial sin aleación, de 0,58 a 0,60 por 100 C, de 5,5 y 6 milímetros (P. E. 73.10.11.1).
2. Alambres, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100 C, de 5,5 a 10 milímetros (P. E. 73.10.11.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I) Alambres, desnudos, de 0,80 milímetros o más, de acero especial sin aleación, de 0,58 a 0,60 por 100 C (P. E. 73.14.81.1).
- II) Alambres, revestidos de cinc, de 0,80 milímetros o más, de acero especial sin aleación, de 0,58 a 0,60 por 100 C (posición estadística 73.14.91.1).
- III) Alambres, desnudos, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100 C:
 - III. 1) De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.01.2).
 - III. 2) De 0,80 milímetros o más (P. E. 73.14.21.2).
- IV) Alambres, revestidos de cinc, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100:
 - IV. 1) De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.11.2).
 - IV. 2) De 0,80 milímetros o más (P. E. 73.14.21.2).
- V) Alambres, cobreados, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100 C:
 - V. 1) De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.13.2).
 - V. 2) De 0,80 milímetros o más (P. E. 73.14.43.2).
- VI) Espinos artificiales, torcidos, con púas o sin ellas, de alambre (P. E. 73.26.00).
- VII) Enrejados de simple torsión, con revestimiento de cinc (posición estadística 73.27.31.1).
- VIII) Malla americana (P. E. 73.27.18.2).
- IX) Ganchos para camas y somiers, tejados de pizarra (posición estadística 73.31.98).
- X) Muelles de alambre, de un espesor de 2 a 4 milímetros (P. E. 73.35.30).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de productos de exportación, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la mercancía de importación.

— Como porcentajes de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal y diámetro del alambre, determinante del beneficio, realmente utilizado en la fabricación del producto a exportar, a fin de que la